

S.G.

Neiva (H),

Señora



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co

Rad: 2025-S 3082

Us: NORIZ JOHANNA LOZADA CUELLAR
Fecha: 7/02/2025 Hora: 10:44:00
Dest: MARIA PAULA AMAYA LOSADA
No. Folios: 6
Rem: Secretaria General
Anaxos:

MARIA PAULA AMAYA LOSADA.

Correo Electrónico: mpaulaamaya94@gmail.com

Ref.: Notificación por Correo Electrónico del Auto remite Proceso Disciplinario con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 011 - 2024 por competencia a la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila, de fecha veinte (20) de enero (01) del año dos mil veinticinco (2025).

Cordial saludo.

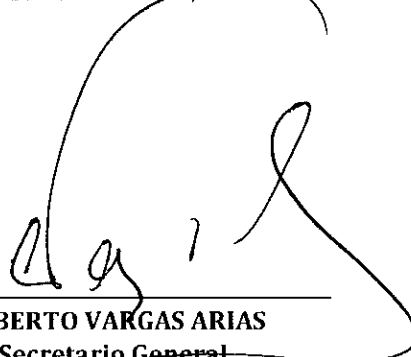
Me permito notificarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno, emitió **Auto remite Proceso Disciplinario con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 011 - 2024 por competencia a la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila**, el cual una vez logró su identificación como Sujeto Disciplinario se adelantó en su contra en calidad de servidor adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, ya que, presuntamente se ingresó al predio Lote No. 1 ubicado en el Km 12 vía Hobo - Yaguará del cual es propietaria la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.** sin previa autorización de los representantes de la misma y omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales, el día dieciocho (18) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Contra esta decisión no procede recurso, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H) o en el siguiente link One Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/14x4nn7DA03RePVieZY6N8gMYptKBfP3L?usp=sharing>.

Se deja constancia que el Despacho procede a realizar este tipo de notificación por correo electrónico y por estados electrónicos a través del siguiente enlace digital <https://www.cam.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/respuestas-peticiones-anonimas/>, de conformidad con el artículo 123 del Código General Disciplinario.

Atentamente,



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: *Maria José Quintero Lavao. - Contratista SG.*
Revisó: *Maria Camila Valencia Banderas - Profesional Universitario SG.*
Exp. Disciplinario 2024-011.
Anexos: Acto Administrativo cuatro (04) folios.

Sede Principal

- f CAM
- X CAMHUILA
- @ cam_huila
- CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



Dependencia: SECRETARÍA GENERAL.

Radicación N°: SG - 200 - 33 - 35 - 011- 2024.

Disciplinados: MARIA PAULA AMAYA LOSADA, IVAN JAVIER SANDOVAL ROJAS y ANDRES FELIPE LABRADOR CADENA.

Entidad: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.

Quejoso: SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO, actuando en calidad de apoderada de la sociedad MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.

Fecha de Queja: Ocho (08) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de los Hechos: Dieciocho (18) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Auto remite Proceso Disciplinario por competencia a la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila (Artículo 92 y 99 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Neiva - Huila,

I.- ANTECEDENTES

LA QUEJA.

Mediante el radicado No. 2024-E 25228 del día treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila realizó el traslado por competencia de la Queja presentada por **SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO** quien actúa en calidad de apoderada de la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.**, en contra de presuntos funcionarios adscritos a la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

En la Noticia Disciplinaria se solicita la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes teniendo en cuenta que:

"(...) La situación se presentó el día 18 del mes de junio, a las 7 de la mañana o quizás antes de esa hora, cuando los vecinos del sector, en donde se encuentra ubicada la planta de Mapripez Colombia S.A.S., dieron aviso a mis representados, de la presencia de unos hombres o grupo de personas, que en moto, habían ingresado al predio en forma irregular, pero que además, antes de ingresar al predio, esas personas, habían estado grabando y tomando fotos del lugar.

En ese momento, mi representado en compañía de su familia se desplazó en búsqueda de esas personas, quienes efectivamente, se encontraban dentro del predio del lote No. 1 ubicado en el km12 vía Hobo - Yaguará; estos señores habían cruzado el broche en forma irregular, justamente en donde se encuentran algunas de las instalaciones de la planta de Mapripez Colombia S.A.S.; ahora bien, indican mis representados, que, cuando ellos llegaron al lugar, estos señores se encontraban muy tranquilos, grabando, tomando fotografías y comunicándose con algunas personas vía celular, lo que les dio a entender a los moradores del predio, que este grupo de personas, estaba enviando, a un tercero, la información que estaban recogiendo en el sitio.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

*Esa situación, sumada a las muy anómalas visitas que ha practicado en oportunidades anteriores, la funcionaria de la CAM, **Claudia Mayerly Henao Charry**, molestó a los dueños del predio, quienes en forma muy respetuosa, le solicitaron al grupo de personas que se identificaran, algunos lo hicieron en forma completa, otros no, pero uno de ellos, en algún momento, dijo ser un procurador ambiental.*

*Dentro de las personas que se identificaron, están: la señora **María Paula Amaya Losada** mostrando su carnet, el señor **Ivan Sandoval**, indicando ser funcionario de la CAM - adscrito a la subdirección de regulación y calidad ambiental, y otro funcionario de nombre **Andrés Felipe**, quien no se identificó con su apellido y dijo ser funcionario de la CAM; este grupo de personas manifestaron que estaban buscando el predio del señor **Libardo Ortiz** y que se encontraban buscando la ubicación del predio con el GPS, porque no se lograban ubicar.*

*Antes de continuar, es importante manifestarle que, según los hechos descritos por mis representados, el señor **Sandoval** aceptó, que eran conscientes que se encontraban dentro de los predios de Mapripez Colombia S.A.S., pues tanto en la ubicación de la geomembrana, así como, en la ubicación de la laguna de oxidación, se encuentra señalizado la propiedad de esas instalaciones con el nombre de MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.*

*Llama la atención, que el sitio en donde se encontraba este grupo de personas, es el mismo sitio, por donde, al parecer, han ingresado los quejosos que han presentado las múltiples denuncias a la CAM, denuncias que ya han sido investigadas por la funcionaria CLAUDIA MAYERLY HENAO CHARRY, y que en los diferentes informes técnicos que la misma funcionaria ha presentado, resultaron ser falsas, pero que de una forma u otra, terminaron causando que la **Dirección Territorial Norte de la CAM**, emitiera una medida preventiva injusta, llevando a la empresa que represento a la quiebra económica.*

Pero además de lo anterior, llama la atención, la animadversión de los funcionarios de la CAM cuando se les preguntó por qué razón ingresaron al predio en forma irregular, pues los dueños del lugar expresaron, que nos les parecía correcto, que si se encontraban perdidos, por qué razón cruzaron el broche, si el mismo se encontraba cerrado?, en respuesta, El señor Sandoval expresó que "no había cerco y puede ser que le parezca o no le parezca, pero no había cerco". Para probar que sí había broche y estaba cerrado, adjunto pantallazo en donde se observa una toma del broche, la tomase hizo ese mismo día y en el momento cuando la familia se dirigía en búsqueda del grupo que ingresó al predio en forma irregular. Indica el señor Diego Andrés Parra, que cuando llegó al lugar, otro de los funcionarios, durante los primeros minutos de la intervención, se mostró absolutamente burlón, además de cínico, expresando que, "a ellos no les interesaba ingresar por cualquier parte, puesto que ellos son la CAM y están autorizados para ingresar de la forma como les parezca, pero que además de eso, fueran a quejarse a la misma corporación".

*Ahora bien, en esa escena bastante bochornosa tanto para los funcionarios de la CAM, como injusta y desafiante para mis representados, quedó claro, que todo el procedimiento, que la CAM ha adelantado, dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, fue consecuencia no sólo de una falsa denuncia presentada por la representante legal de **Industria de Harinas Cárnicas del Huila S.A.S.**, **MARTHA LUCIA GARAVITO JIMENEZ**, también, de un informe mal*

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

elaborado por los funcionarios de la CAM, que atendieron la diligencia de visita técnica practicada en el mes de noviembre y cuyo informe fue presentado en el mes de diciembre de 2023. Esa información se pudo extraer de la conversación vía celular que sostuvo el ingeniero Sandoval con algunos funcionarios de la Corporación y que se hizo en altavoz.

*Teniendo en cuenta lo anterior, y como usted puede observar de los hechos que le acabo de narrar en este escrito, la situación aunque incomoda y desafiante para mis representados, transcurrió con plena libertad de quienes, aquí, se encuentran involucrados, muy diferente a haber sido una situación de retención o de intimidación por parte de los afectados contra el grupo de la CAM, esto es bueno dejarlo claro, porque como le indiqué en el primer párrafo de este memorial, debo dejar un precedente escrito de lo ocurrido ese día, ya que mis representados han expresado que no van a permitir que además, de las ya muchas irregularidades que se ha presentado en este proceso sancionatorio, ahora, se pretenda desvirtuar los hechos, con manifestaciones como que los funcionarios de la CAM fueron retenidos e intimidados. Es más, me dicen el Señor Diego Parra que, el funcionario de la CAM, el señor **Sandoval**, le expresó ante todos los presentes, que se acercara a la CAM y preguntará por él, para revisar el caso de ellos, porque es claro que, por lo que él acaba de observar en las instalaciones y por lo que habló con los funcionarios de la CAM, no se avizora ninguna razón para que esas medidas preventivas se hayan emitido.*

*Finalmente doctora Carolina Trujillo Casanova, en aras de anticiparme a una siguiente situación irregular por parte de la CORPORACIÓN, debo manifestarle que estos hechos se pondrán en conocimiento de la Procuraduría, para que sean investigados por el respectivo órgano de control, puesto que no solamente es cierto lo que le acabo de manifestar, también quedaron las pruebas que soportan los hechos y que se harán valer en los procesos administrativos y judiciales que se adelanten; y con ese mismo ánimo, le solicito, a través del presente escrito, me expida, en el menor tiempo posible, tiempo que entre otras cosas no deberá superar el término legal, copia virtual - total del expediente del señor **LIBARDO ORTIZ**, supuesto señor a quien los funcionarios aquí involucrados iban a practicarle una diligencia de exposición de mortalidad como lo indicó el funcionario **Andrés Felipe**, y la haga llegar a mi correo electrónico spmarinc@gmail.com y al correo de la empresa Mapripez Colombia S.A.S. mapripezcolombiasas@gmail.com*

Para terminar, le reitero, que la situación aquí narrada, fue comunicada en forma verbal, por esta abogada, al Dr. Javier Mauricio Fajardo, funcionario de la CAM, quien me atendió el día siguiente al suceso, y, el Dr. Fajardo dentro de todo lo que me manifestó y dentro de las explicaciones que me dio, jamás mencionó que los funcionarios de la CAM, cuando se les consultó sobre el incidente, hubieran expresado haber sido retenidos o intimidados por los habitantes del predio. Tan pronto como yo le comuniqué la situación, el doctor se desplazó al interior de las instalaciones de la Corporación y al regresar jamás mencionó padecimientos de sus funcionarios en el incomodo acontecimiento.

Entre otras cosas, me manifestó que seguramente el protocolo no fue el correcto, pero que la CAM capacitaría a sus funcionarios para que las visitas, de ahora en adelante, se lleven a cabo

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera : No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

*con un protocolo, que le garanticen al ciudadano que se vea involucrado en un proceso ambiental, recibir un trato respetuoso de la misma autoridad ambiental. (...)*¹

II-. INDAGACION PREVIA.

Este Despacho obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, mediante **Auto de fecha diecisiete (17) de septiembre (09) del año dos mil veinticuatro (2024), Ordeno la Apertura de Indagación Previa**, en los términos establecidos en el Artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, modificado por la Ley 2094 del año 2021, con el fin de individualizar e identificar plenamente a los presuntos Sujetos Disciplinarios, establecer su vínculo con Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Durante el desarrollo de la Indagación Previa en mención, se practicaron e incorporaron las siguientes pruebas y diligencias:

➤ **DOCUMENTALES**

1. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, que certifique si la señora **MARÍA PAULA AMAYA LOSADA** durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) era funcionaria adscrita a esta Corporación y dado el caso de ser así, requerir información acerca de la calidad en la cual se encontraba vinculada, el cargo que ostentaba la servidora, las funciones que tenía a cargo, la territorial o dependencia en la cual desempeñaba estas y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.
2. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, que certifique si el señor **IVAN SANDOVAL** durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) era funcionaria adscrita a esta Corporación y dado el caso de ser así, requerir información acerca de la calidad en la cual se encontraba vinculada, el cargo que ostentaba la servidora, las funciones que tenía a cargo, la territorial o dependencia en la cual desempeñaba estas y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.
3. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, que certifique si el señor **ANDRÉS FELIPE** durante la vigencia del año dos mil veinticuatro (2024) era funcionario adscrito a la Dirección Territorial Norte o Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta Corporación y dado el caso de ser así, requerir información acerca de la calidad en la cual se encontraba vinculado, el cargo que ostentaba el servidor, las funciones que tenía a cargo y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.

¹ Queja Disciplinaria, (08 de julio del 2024). [Sandra Patricia Marín Castaño quien actúa en calidad de apoderada de la empresa MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.].

Sede Principal

4. Memorando Interno con Rad. No. 1841 de fecha nueve (09) de octubre (10) del año dos mil veinticuatro (2024) y sus anexos, por medio del cual la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo estipulado en el artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, "En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará Indagación Previa"²; se analizó la Queja Disciplinaria presentada por **SANDRA PATRICIA MARÍN CASTAÑO** apoderada de la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.**, bajo el radicado No. 2024-E 25228 de fecha treinta (30) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de los funcionarios presuntamente adscritos a la Dirección Territorial Norte y Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, que al parecer ingresaron al predio Lote No. 1 ubicado en el Km 12 vía Hobo - Yaguará del cual es propietaria la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.** sin previa autorización de los representantes de la misma y omitiendo simultáneamente el protocolo propio de las Visitas Técnicas y/o Seguimientos Ambientales, el día dieciocho (18) de junio (06) del año dos mil veinticuatro (2024) y demás hechos citados previamente en el acápite de antecedentes del presente Auto.

Es así como, el Despacho decidió adelantar el procedimiento propio de este tipo de Noticias Disciplinarias y ejerciendo sus potestades disciplinarias, emitió Auto que Ordena la Apertura de Indagación Previa de fecha diecisiete (17) de septiembre (09) del año dos mil veinticuatro (2024) ordenando simultáneamente la Practica de Pruebas, ello con el objetivo principal de identificar e individualizar plenamente a los señores **MARÍA PAULA AMAYA LOSADA, IVAN SANDOVAL** y **ANDRÉS FELIPE** presuntos servidores que incurrieron en la conducta disciplinaria cuando adelantaron la Visita Técnica y/o Seguimiento Ambiental en el predio Lote No. 1 ubicado en el Km 12 vía Hobo - Yaguará del cual es propietaria la sociedad **MAPRIPEZ COLOMBIA S.A.S.**, para sí determinar su vínculo con la Corporación, esclarecer los hechos constitutivos de la Queja y lograr recaudar elementos materiales probatorios suficientes para determinar si los hechos constitutivos de esta configuraban una falta disciplinaria, ya que, la información allí plasmada contaba con un limitado sustento probatorio y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

"ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

*Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica"*³

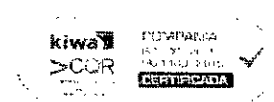
² Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 208, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

³ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con la Sentencia con Núm. De Radicación 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16) ha establecido que,

La indagación preliminar tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. Para ello, dentro de esta etapa la administración puede: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si la misma constituye una falta disciplinaria; (iii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor de la conducta cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario.⁴

Adicionalmente esta Sentencia aclara que,

La Indagación Preliminar tiene un carácter eventual y previa a la etapa de investigación, y solo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio, y por tanto existen dudas sobre la procedencia o no de la investigación disciplinaria, de manera que dicha indagación tiende a verificar la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva de falta disciplinaria y la individualización del implicado en los hechos.⁵

Por tal motivo, una vez se cumplió de forma oportuna y celeridad en los términos establecidos por el Código General Disciplinario los fines de la Etapa Disciplinaria de Indagación Previa y se recaudó la totalidad de las pruebas ordenadas conforme lo establecido en el procedimiento disciplinario, estas fueron estudiadas y evaluadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; evidenciando así este Despacho que los presuntos servidores que incurrieron en la conducta disciplinaria que se indaga en este proceso disciplinario, son los señores **MARIA PAULA AMAYA LOSADA** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.285.043 de Neiva – Huila, quien se encontraba vinculada a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 180 del dos mil veinticuatro (2024); Objeto Contractual “Prestación de servicios profesionales a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en actividades de asistencia técnica y seguimiento a concesiones y permisos ambientales, reclamaciones, evaluación de los PUEAA y gestión de actividades para el cumplimiento del índice de evaluación y desempeño institucional – IEDI, vigencia 2024 en la Dirección Territorial Norte”; Fecha de Inicio veintidós (22) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024); Duración de seis (06) meses; Adscrito a la Dirección Territorial Norte; Fecha de Terminación veintiuno (21) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024) de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM; **IVAN JAVIER SANDOVAL ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.729.866 de Neiva – Huila, quien se encuentra vinculado a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM a través del Contrato de Prestación

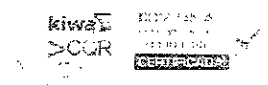
⁴ Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].

⁵ Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co



de Servicios No. 187 del dos mil veinticuatro (2024); Objeto Contractual "Prestación de servicios profesionales a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de la CAM, consistente en la ejecución de labores de apoyo y colaboración en el componente de aprovechamiento piscícola y proceso de estudio del plan de ordenamiento pesquero y acuícola - popa del embalse el Quimbo, en cumplimiento a los objetivos de la política nacional para la gestión integral del recurso hídrico"; Fecha de Inicio veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024); Duración de diez (10) meses; Adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental; Estado de Contrato: En Ejecución, de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM; y **ANDRES FELIPE LABRADOR CADENA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.075.251.457 de Neiva - Huila, quien se encuentra vinculado a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM a través del Contrato de Prestación de Servicios No. 067 del dos mil veinticuatro (2024); Objeto Contractual "Prestación de servicios profesionales a la CAM, en el marco de la implementación del programa institucional regional de monitoreo del agua - PIRMA, como apoyo técnico en la evaluación de permisos ambientales en trámite y el desarrollo de actividades de campo para el control y seguimiento al uso piscícola, concesiones de agua y/o permisos de ocupación de cauce en el embalse de Betania y en corrientes reglamentadas por uso; contribuyendo a la gestión integral del recurso hídrico en el Departamento del Huila"; Fecha de Inicio dos (02) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024); Duración de once (11) meses; Adscrito a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental; Estado de Contrato: En Ejecución, de conformidad con la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM.

Es así como, teniendo en cuenta que los presuntos Sujetos Disciplinarios son particulares de los cuales se debe determinar si ejercían funciones públicas para que la autoridad disciplinaria competente ejerza plenamente la acción disciplinaria como juez natural de estos sujetos, es menester proceder de conformidad con lo consagrado en el Artículo 70 del Código General Disciplinario donde se establece que los particulares destinatarios de la ley disciplinaria son aquellos "que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia";⁶ de allí que, para el caso en concreto la competencia para ejercer la acción disciplinaria repose en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo determina el artículo 92 del Código General Disciplinario que reza así:

"ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

(...)

El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el Artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. (...)"⁷

⁶ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 70, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

⁷ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 92, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

f CAM
✕ CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera : No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 856 4454
🌐 www.cam.gov.co



Desconocer esta normatividad configuraría una vulneración directa del Principio Constitucional denominado Seguridad Jurídica, el cual según lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

"Es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".⁸

Por ende, se debe adoptar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues como bien lo ha decantado la Corte Constitucional el Derecho Disciplinario es una de las modalidades del Derecho Sancionatorio, por lo tanto, *"en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales"*⁹.

En este orden de ideas, es procedente remitir las presentes diligencias disciplinarias a la **PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION HUILA**, para que se tomen las decisiones que en derecho correspondan y para ello, se procede de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código General Disciplinario que reza así:

"ARTÍCULO 99. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocara el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

*El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente."*¹⁰

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el Artículo 92 y 99 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de marzo de 2012) Sentencia C 250 - 2012. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

⁹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (04 de mayo de 2007) Sentencia T 330 - 2007. [MP Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra].

¹⁰ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 99, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

IV-. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente del presente Proceso Disciplinario que se encuentra en Indagación Previa y se adelantado bajo el **Rad. No. SG - 200 - 33 - 35 - 011- 2024**, a la **PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION HUILA** conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con el Artículo 92 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

SEGUNDO: REMITASE el expediente del presente Proceso Disciplinario que se encuentra en Indagación Previa y se adelantado bajo el **Rad. No. SG - 200 - 33 - 35 - 011- 2024**, el cual contiene () folios, por competencia a la **PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCION HUILA**, de conformidad con el Artículo 92 y en los términos del artículo 99 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

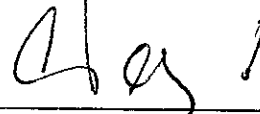
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de conformidad con el Artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Quejoso de conformidad con el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

QUINTO: LIBRENSE las respectivas notificaciones y comunicaciones, indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.
Revisó: María Daniela Valencia Bandera - Profesional Universitario SG.
Exp. 2024-044

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
e cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera: No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (602) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

